

deberá resarcirle, salvo la repartición proporcional entre los interesados (1).

(1) La prestación impuesta por la autoridad legítima á provincias sublevadas y vueltas luego, terminada la insurrección, á su obediencia, ¿serán verdaderos daños? Así se afirma, y no es dudoso, según el concepto antes expuesto, que si el Gobierno no impuso una cuota diversa para cada una ó algunas de las provincias sublevadas, la prestación debe ser dividida en partes iguales; y si se ordenase la proporción en la cual cada una de las provincias debió contribuir, la que hubiera pagado de más tiene derecho á repetir contra la que hubiera pagado de menos. Cons. Cas. Turin, 23 Abril 1885 (*Foro it.*, 1885, 1, 543); Ap. Turin, 17 Julio 1886 (*Monit. dei Trib.* de Milán, 1887, n. 1); FUSINATO, *Risp. ad alcune note critiche contro la sentenza della C. di Torino 22 aprile 1885*; GABBA en *Foro it.*, 1885, I, pág. 544 y sigts. Conf. VIDARI en *Monit. dei Trib.* cit., 1885, n. 49.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO XIX

Prueba de la culpa y de los medios de eliminación ó limitación de la responsabilidad.

GENERALIDAD

SUMARIO: 552. Principios generales. Á quién incumbe la carga de la prueba. Distribución de la materia.

552. Al revés de lo que sucede por el hecho ilícito contractual (1), la injuria no contractual debe ser probada por quien la alega; con relación al contrato, la parte tiene que demostrar haber cumplido sus obligaciones, ejecutándolas con la diligencia fijada según la materia constitutiva de aquéllas. Por el contrario, quien en virtud de delito ó cuasidelito tiene derecho á una indemnización, debe demostrar su existencia probando el concurso de todos aquellos elementos que integran aquella obligación. Por esto, quien se crea *injurado*, tiene el deber de probar el fundamento de su acción, esto es, de aquellos elementos antes aludidos integrantes de la injuria objetiva y subjetiva; y la persona demandada que opusiera una excepción encaminada á invalidar la eficacia de la pretensión, debe demostrar su fundamento. Los principios sobre la prueba no se apartan aquí de los que con carácter general formulan las leyes.

(1) V. el cap. I, § 1.

procesales; por esto nos limitaremos á la exposición de algunas cuestiones que ofrecen especial interés, haciendo notar la distinción entre la prueba de la injuria objetiva y subjetiva comparada con la del daño, así como también de la correspondiente á las excepciones liberatorias; hablaremos, finalmente, de las presunciones relativas á la materia de los accidentes del trabajo.

§ 1

Prueba de la injuria y del daño.

SUMARIO: 553. a) Qué debe probarse. Medios de prueba. Cuáles son. Si hay limitación para la prueba testifical. La culpa *in re ipsa*. b) Prueba del daño. — 554. De los efectos de la cosa juzgada en la jurisdicción criminal en el juicio civil en caso de condena. — 554 bis. Secreto de la correspondencia.

553. a) Quien pretendiendo haber sido lesionado por un hecho ilícito interpone la acción de responsabilidad, debe probar, ante todo, que la injuria ha sido cometida por el demandado y violando un derecho que al reclamante correspondía. Además de esto, que constituye la injuria objetiva, debe también probar que el hecho tuvo su causa en el dolo (delito), ó en negligencia ó en imprudencia de la persona responsable, excepción hecha de los casos en los que la ley coadyuva con la presunción de culpa para determinadas circunstancias y con estricta interpretación (1). Sobreentiéndese que en el dolo y en la culpa ha de referirse la prueba principalmente á su contenido objetivo, porque la demostración del elemento subjetivo es parte interna de la relación que á él no corresponde probar, es al damnificado á quien corresponde, sin invocar la falta de intencionalidad á quien incumbe su prueba. El actor, ó sea el ofendido, prueba solamente que el hecho se produjo con dolo ó negli-

(1) Cód. civ., art. 1.153 y sigts., cit.

gencia, y ésta se determina en absoluto porque toda imprudencia, siquiera sea levisima, es motivo de responsabilidad; el demandado tiene derecho á probar que en su caso, y en las circunstancias dentro de las cuales obró, esta negligencia no puede imputarse á cargo suyo, porque, en razón á deficiencias de su inteligencia ó de falta de libertad, no le fué posible emplear la diligencia normalmente necesaria para evitar que su acto produjese la injuria (1), ó también que obró de este modo normal habida cuenta de las condiciones que le rodeaban (*buena fe*).

Los medios de prueba de los cuales puede valerse el actor son los que la ley concede para demostrar la existencia de la obligación, pudiendo escoger aquellos que más adecuadamente sirvan á su causa. Conviene observar á este propósito que si por consideraciones de orden público ó motivos referentes á la misma naturaleza de la prueba testifical, la ley la limita á un valor determinado, según preceptúan sus normas sustantivas (2), no obsta la restricción á las obligaciones derivadas del hecho ilícito, acreditándolo así al afirmar que no sea posible acaso al acreedor procurarse una prueba de la obligación (3). Podrá también el ofendido valerse de una prueba escrita, aunque no tuviera su posesión legítima (*cartas*) (4), como sucederá en el caso de ser obra del mismo injuriante que demuestre la injuria ó sea ella por sí constitutiva de la injuria. Podrá también valerse de las presunciones en los casos que la ley las autoriza (5) y de la prueba *ad hominis* cuando sean graves, precisas y concordantes (6). A esta última especie de presunción perte-

(1) V. Cód. civ. austriaco, arts. 1.297 y 98. También el peritaje puede servir si se estimare necesario. Cas. Nápoles, 26 Mayo 1903 (*Riv. prat.*, 1903, 455).

(2) Cód. civ., art. 1.341.

(3) Cód. civ., art. 1.348.

(4) V. el. n. 554 bis.

(5) Cap. VI-XIII.

(6) Cód. civ., art. 1.439; V. LAURENT, ob. cit., XX, 547.

nece la prueba del dolo y de la culpa *in re ipsa* (1) cuando el hecho se presenta bajo tales aspectos que permiten al Juez formar la convicción de la conducta dolosa del agente ó de su negligencia. Hemos dicho del dolo especializando el concepto, porque no se debe entender exageradamente el concepto de que el dolo no se presume, pues también por vía de presunciones de hecho puede el Juez reconocer su existencia si para formar tal juicio concurren los necesarios elementos.

b) Cuanto acaba de decirse tiene también aplicación para la prueba del daño: su extensión, la relación directa con el hecho ilícito, debe demostrarse por quien pretende el resarcimiento, y á tal fin son idóneos todos los medios de prueba ordenados en la ley (2); agréguese que también puede el Juez diferir el juramento á una de las partes para determinar en la condena la cantidad debida (3), y puede diferírsele también al actor sobre el valor de la cosa demandada si fuera imposible establecerlo de otro modo, determinando en tal caso la suma de la que pueda darse fe como consecuencia del juramento (4). De este juramento estimatorio hemos hablado ya en otro lugar (5).

554. Si el hecho ilícito diese materia á las dos acciones penal y civil, ejercitada la primera y concluso el juicio con sentencia condenatoria, ¿podrá el ofendido invocar el fallo penal, una vez que sea firme en el juicio civil promovido, á fin de obtener el resarcimiento del daño? La cuestión ha sido discutida, y si bien en términos generales, al plantearla, sobre la influencia que la cosa juzgada en el orden penal puede tener en el juicio civil; y mientras algunos la nie-

(1) Sobre esta última figura, v. BEVEN, ob. cit., I, pág. 129 y sigts.

(2) Ap. Cagliari, 12 Diciembre 1901 (*Giurispr. Sarda*, 1902, 51).

(3) Cód. civ., art. 1.374.

(4) Cód. civ., art. 1.377.

(5) CHIRONI, *Culpa contractual*, n. 273 y sigts.

gan (1), otros la admiten en los casos de condena y de declaración de la inexistencia del hecho ó de la inocencia declarada del responsable (2); consienten muchos en admitir la mayor extensión de su influencia, considerando que si delante del Juez civil pudiera plantearse nuevo debate sobre el hecho y sobre la conducta del agente, se correría el peligro de falsos contradictorios, con grave daño de la justicia misma (3). Argumento no convincente en verdad; el Magistrado de lo criminal ejercita su ministerio en jurisdicción distinta del todo de aquella en la que actúa el Juez civil, y las decisiones que dé aquél sobre el estado subjetivo del injuriante á los efectos penales, no pueden ligar el que forme con relación á los efectos civiles. Puede argüirse que de tener la supuesta eficacia aquí contradicha, faltaría para demostrarla la concurrencia de las dos condiciones principales de la cosa juzgada, á saber: identidad de objeto y de personas. Dícese también que es idéntico el hecho de donde arrancan la responsabilidad civil y la penal, aun cuando sea distinto el modo de apreciarlo y de valuarlo, toda vez que en el uno se busca la ilicitud penal y en el otro la ilicitud civil, y añádese que el Ministerio fiscal en la jurisdicción criminal representa, no sólo á la sociedad, sino también al agraviado (4); más exacto sería advertir que la finalidad del juicio penal es enteramente distinto de la civil; dice el primero relación á la pena, y el segundo al resarcimiento; y si el Ministerio público representa la sociedad en razón á la ofensa, es por la violación que supone del orden jurídico y del interés general, cuya representación no sería bien que se vinculara en el ofendido

(1) Cons. TOULLIER, ob. cit., X, 240; F. HÉLIE, ob. cit., III, § 2.

(2) Cons. MERLIN, *Quest. de dr.*, cit., v.º *faux*.

(3) Cons. BORSANI y CASORATI, ob. cit., I, § 141 y sigts.; MATTI-ROLO, ob. cit., V, par. 109 y sigts.; y la mon. de GIROLAT, *De l'autorité de la chose jugée en matière civile et en matière criminelles* Paris, 1868.

(4) GIORGI, ob. cit., V, 220.

como *perjudicado* por ser su interés un interés parcial y limitado, cual es el resarcimiento del daño. Si no fuera así, ¿qué razón de ser tendría la parte civil? La contradicción posible entre los dos fallos no parece, por las razones indicadas, argumento bastante para apoyar la doctrina objeto de esta investigación.

La ley de procedimientos sólo en parte ha seguido esta doctrina (1) al disponer que la sentencia firme dictada en un juicio criminal, ora excluya por negarla la existencia del hecho, ora declare la inocencia del procesado por no ser el autor de la injuria ó por no haber tomado parte en su realización, excluye el ejercicio de la acción civil.

Quiérese de todas suertes aceptar la teoría de la influencia de la cosa juzgada en la jurisdicción criminal sobre la acción civil, pero sólo en parte (2); pues de otra suerte, ¿por qué la limitación de sus efectos al caso de sentencia absolutoria? Y ¿por qué también esa indicación tan precisa, tan segura, de los límites y requisitos que han de concurrir para que esa influencia de la cosa juzgada en lo penal se pueda realizar? Por el contrario, la ley hállase informada por el criterio de la independencia de las dos jurisdicciones, haciendo una excepción solamente á fin de impedir un posible contraste de los fallos, que limitarían con exceso, tal vez, el derecho del ciudadano á su libertad frente al derecho del Estado de ejercitar la justicia penal contra

(1) Cód. de proc. pen., art. 6. Así queda la cuestión de la responsabilidad civil, si el magistrado de lo criminal ha reconocido la existencia del hecho, pero quitándole todo carácter de pena. Ap. Palermo, 17 Marzo 1902 (*Foro sicil.*, 1902, 211); Cas. Palermo, 14 Marzo 1903 (*Temisic.*, 1903, II, 193). De igual modo, la sentencia penal causa estado contra el civilmente responsable, aun cuando no hubiera sido parte en el juicio, si bien sólo con relación á los elementos objetivos (ilicitud penal), siendo menester que después se pruebe la responsabilidad. Cas. Roma, 6 Febrero 1904 (*Giur. pen.*, 1904, I, 1, 1.338); Ap. Aquila, 20 Diciembre 1904 (*id.*, 1905, I, 2, 92).

(2) V. la nota precedente.

los particulares para la defensa de la seguridad pública violada. El fallo que establece la inexistencia del hecho al eliminar el objeto ó la materia de la injuria, como el fallo absolutorio excluyendo de la comisión de la ofensa al procesado, son casos que deben, por su importancia en la formación de la relación jurídica implícita en la injuria, fijar de una vez la situación jurídica del inculpado, y de ahí la disposición de la ley. Esta, al hablar taxativamente de sentencia, excluye formalmente todas las demás providencias y autos de la instrucción, incluso los de sobreseimiento, porque no impiden la reapertura del proceso (1); es decir, que aquélla, como sucede con un fallo absolutorio, pone término al juicio; de lo contrario faltaría el verdadero pronunciamiento que determinadamente y de un modo cierto establezca la eficacia de la acción y sus efectos.

554 bis. De la inviolabilidad del secreto de la correspondencia ya hemos hablado (2); no impide su producción ante los Tribunales por el tercero á fin de probar la injuria, siempre y cuando quien la escribiera manifestara su vo-

(1) Ap. Turín, 29 Noviembre 1902 (*Giur. ital.*, 1902, I, 2, 242); Ap. Casale, 19 Diciembre 1902 (*id.*, 1903, I, 2, 352); Ap. Génova, 31 Enero 1902 (*Temigenov.*, 1902, 88), 6 Noviembre 1903 (*id.*, 1903, 654); Confr. Ap. Roma, 10 Febrero 1903 (*Giur. it.*, 1903, I, 2, 177) y 28 Junio 1904 (*id.*, 1904, I, 2, 648). Pero la absolutoria, por la inexistencia de la culpa, no da por sí derecho para interponer la demanda de daños contra el querellante; debe demostrarse la injuria subjetiva. Cas. Roma, 1901 (*Corte Supr. R.*, 1901, II, 129), 23 Junio 1903 (*id.*, 1903, II, 255); Confr. Cas. Nápoles, 30 Enero 1901 (*Trib. giur.*, 1901, 226).

(2) Pág. 595. El destinatario de la carta, aun teniendo su propiedad, no puede divulgarla, *salvo la voluntad expresa del remitente*. LÉGRIS, *Du secret des lettres missives, de leur propriété, de leur product. en just.*, París, 1894, pág. 110 y sigts.; v. también POUILLLET, *Tr. de la propr. littér.*, París, 1874, n. 387; Alta C. de Giust. de Inglaterra, 27 Noviembre 1897 (*J. du P.*, 1899, 49); á menos que la letra no fuere injuriosa para el destinatario mismo, en cuyo caso está capacitado para pedir la reparación judicial de la ofensa. LÉ-

luntad de que llegase á conocimiento del ofendido (1) ó éste se encuentre en posesión de la carta, á condición de que para obtenerla no haya empleado medios ilícitos (2), y también cuando se hubiere adueñado de ella contra la voluntad de la persona á la cual pertenece la correspondencia, si la carta contuviera la prueba (la materialidad de la ofensa) de la injuria que por el remitente ó consignatario se hubiere hecho al tercero mismo (3). Mas adviértase que ni aun el destinatario podría disponer de ella si no se le hubiera conferido el poder de hacerlo, porque de lo contrario, ó hecha la concesión con determinadas limitaciones, está clara la voluntad del remitente de conservar su dominio sobre el escrito, voluntad que puede también resultar de la misma naturaleza de la correspondencia (carácter confidencial).

§ 2

Prueba de las excepciones que eliminan ó limitan la responsabilidad.

SUMARIO: 555. Á quién compete la prueba y medios con los cuales puede contarse. — 556. De la prueba liberatoria concedida á los padres, tutores, preceptores y obreros. — 557. De la influencia de la cosa juzgada en el orden penal sobre la acción civil en caso de absolución. Sus límites. Aplicaciones á la legítima defensa.

555. El demandado para responder de un hecho ilícito

GRIS, ob. cit., l. cit.; VALERY, *D. contr. p. correspond.*, París, 1895, n. 342; v. también AUBRY y RAU, ob. cit., VIII, § 760 *ter*; LAROMBIÈRE, ob. cit., sobre el art. 1.331, n. 14; C. de Just. civ. de Ginebra, 12 Mayo 1894 (*J. du P.*, 1895, 14, 16).

(1) V. sobre este punto Ap. Orleans, 29 Julio 1896 (*J. du P.*, 1896, 2, 248).

(2) Consintiéndolo, por supuesto, la persona á quien la carta pertenece; v. ROUSSEAU, *Tr. théor. et prat. de la corresp. p. lettres miss. et télégr.*, París, 1877, pág. 34 y sigts., y los autores citados en la nota anterior. En sentido más amplio, el tercero siempre tiene derecho de todos modos á valerse de la carta injuriosa para él; v. Trib. comer. de Amberes, 18 Julio 1890 (*J. du P.*, 1892, 4, 12).

(3) Cons. Cas. fr., 13 Julio 1897 (*J. du P.*, 1898, 1, 220).

puede oponer la existencia de cualquiera de los medios hábiles para eliminar la responsabilidad (1); á su cargo correrá la prueba, y si la extensión del medio empleado no fuese capaz para eliminar la responsabilidad, y si para restringirla el Juez deberá dictar su fallo ateniéndose á los resultados de la excepción probada (por ej.: compensación de culpa), la prueba de la excepción corresponde al demandado; puede el actor probar lo contrario, y entrambos pueden valerse de todos los medios que la ley consiente para tales fines, quedando salvada en todo caso para el Juez la facultad de rechazar la prueba propuesta si de ella pudiera decirse que «*frustra probatur quod probatum non relevat*». Con relación á esto fija la ley algunos casos en los que no cabe probar si se pudo ó no impedir el daño y si se tiene ó no culpa; tal sucede al comitente responsable de los hechos del comisionista; al propietario de los animales que causan daño ó por quien se sirve de ellos; para el propietario del edificio arruinado; de todos estos casos hemos dicho ya en capítulos anteriores (VI y siguientes) cuanto consideramos necesario (2).

556. Los padres, tutores, preceptores, obreros y propietarios pueden liberarse de la presunción de culpa que corre á cargo suyo, demostrando que no responde á la realidad la conducta normal observada con relación al hecho. La ley cuida de marcar este concepto allí donde consiente á los padres, tutores, preceptores y obreros probar que no pudieron impedir el daño ocasionado por las personas á su cargo. ¿Les bastará probar que el hecho acaeció en su ausencia?

No, ciertamente (3). La simple negativa es demasiado absoluta para estimarse que puedan responder á la letra de la ley y á los precedentes históricos (4) que aconsejan la es-

(1) V. el § 1 del pres. capítulo.

(2) Cap. VI y sigts.

(3) V. el cap. cit.

(4) POTHIER, *Obligat.*, n. 454.

timatoria de la responsabilidad del padre, aun en su ausencia, si la educación que dió al hijo no era la que debió de darle según su condición; mas ¿á quién corresponderá la prueba de tal hecho? Esta es la cuestión que se resuelve, distinguiendo los elementos internos y externos del hecho: la demostración de la ausencia del padre y de la justa causa que la determinara (teniéndose de otra suerte la culpa *in re ipsa*), y de las ordinarias providencias que estatuyera durante su ausencia, serán bastantes á demostrar la excepción alegada de haber cumplido con su obligación. El actor podrá demostrar á su vez la conducta incorrecta del padre que no proveyó ó proveyó mal á la educación de su hijo, no debiendo haberle dejado sin cuidado ó vigilancia especial.

557. El demandado, ¿podrá excepcionar contra la pretensión del actor la cosa juzgada, ó, por mejor decir, el fallo absolutorio pronunciado en la jurisdicción penal? Ya hemos dicho (1) lo que la ley dispone sobre esta materia (2); su carácter excepcional demuestra, por tanto, que el fallo absolutorio, que es firme, obstaculiza el derecho á la acción civil; claro es que en los casos taxativamente marcados por la ley, como son inexistencia del hecho é inocencia del supuesto responsable, por no ser autor ni tenido participación en el hecho.

Podrá suceder que al pronunciar la absolución se haga no declarando la inexistencia del hecho, ó que el autor no sea el procesado, sino eximiéndole de la responsabilidad; cesa en tal caso el valor de la regla, porque la injuria subjetiva bajo el aspecto penal tiene distinto carácter que en lo civil, siendo diferentes los elementos que integran en uno y en otro orden la ilicitud, y, por tanto, la responsabilidad. De aquí que la absolución por falta de dolo ó por la concurrencia de circunstancias especiales del agente no

(1) V. el n. 554.

(2) Cód. de proc. pen., art. 6.

impide que se pueda examinar en el juicio civil la conducta del agente como ilícita por culpa.

Este concepto resuelve la cuestión debatida en la doctrina respecto á la legítima defensa. Según algunos tratadistas, la decisión ó fallo del Juez de lo criminal declarando la legítima defensa, afirma la falta de ilicitud en la conducta del agente, que éste se ha servido de su derecho, no habiendo, por tanto, ningún motivo de responsabilidad. Piensan otros que tal declaración no excluye la culpa, pudiendo surgir dudas sobre la proporcionalidad de la defensa con relación á la ofensa, y sobre el exceso de la reacción. La ley no da lugar á dudas; parece cierto que no puede hablarse ya de excesos de ninguna clase si el Juez ha reconocido como legítima la acción de quien ofende para defenderse, y que en virtud de esta legítima defensa el demandado no es *autor* de la injuria. La resolución apuntada no responde bien á los términos estrictos de la ley, en cuanto ésta afirma la restricción, nunca á la independencia de las dos jurisdicciones; declarar la absolución por no ser el demandado autor del hecho, significa sólo exclusión de la acción sobre la existencia objetiva de la injuria.

§ 3

Presunción de culpa en los accidentes ocurridos con motivo del trabajo y durante el trabajo.

SUMARIO: 558. Teorías que pretenden fundamentar esta materia en la culpa contractual. Extensión que tiene en las relaciones entre patronos y sirvientes.

558. De la presunción aquí aludida ya tuvimos ocasión de tratar al exponer en lugar adecuado la separación de la culpa contractual y la extracontractual, recordando cómo, para fijar la responsabilidad de los patronos en materia de accidentes del trabajo, se hacía derivar del contrato; con esta teoría, ninguna prueba de culpa ó de dolo quedaba á cargo del obrero, librándole de ésta suerte de una

carga que por su pesadumbre forzaríale en muchas ocasiones á renunciar á su derecho; el patrono en cambio tendría mayores facilidades para realizar la prueba de las excepciones por él alegadas, liberatorias de la responsabilidad contractual (1). Esta teoría se ha extendido últimamente á las relaciones entre patronos y domésticos, quienes podrán utilizarla para demandar al patrono la indemnización por los daños ocasionados por los animales de los que se hubieren servido para el desempeño de sus funciones (2).

No es la de ahora ocasión oportuna para repetir aquí las objeciones hechas contra la teoría, y más en los términos generales formulados. Dicho queda cuál es el contenido del contrato de trabajo y hasta qué punto se comprende en él una obligación de garantía para la integridad ó incolumidad del obrero en el servicio ó con motivo del que desempeña. Bastará añadir dos consideraciones para justificar la refutación de un argumento ya aducido. La primera tiene como finalidad advertir que, acogida la teoría, sería necesario admitir, como piensan algunos de sus defensores, que el patrono puede liberarse siempre con el pacto de irresponsabilidad de la culpa, excepción hecha de la culpa grave (3); á esto puede oponerse la nulidad de semejante pacto por ser contrario al orden público, razón ésta que justifica la limitación del valor jurídico del *volenti non fit injuria* (4). La segunda es que semejante manera de pensar sirve para demostrar los desenvolvimientos de aquellas fundamentales ideas en las que se inspiraron la mayor parte de las legislaciones sobre los accidentes del trabajo, y también para fijar el concepto regulador de la relación que nace en caso de accidente de trabajo al cual no pueda aplicarse por no

(1) V. los números 72 y sigts.

(2) LABBÉ en *J. du P.*, 1886, 1, pág. 562.

(3) V. la cit. mon. de GLASSON, *Le code civ. et la question ouvrière*.

(4) V. LABBÉ en *R. critique*, 1887, pág. 447.

ser susceptible de ello la legislación especial sobre la materia, y, por tanto, de qué suerte actuará en estos casos la razón de la culpa no contractual (1). Si se trata de presunción simple ó de verdadera materia de injuria en el hecho de la inobservancia de los reglamentos preventivos especiales ordenados para ciertas industrias, es materia que trataremos al exponer el derecho vigente sobre los accidentes del trabajo.

(1) V. los nn. 75 y sigts. Cons., además de los autores ya citados, GLASSON, mon. cit.; SAINTELETTE, *La quest. ouvr.*, mon. (1886); PONT (*Séances et trav. de l'Acad. d. scienc. mor. et pol.*, 1886, s. 6 Marzo 1886); SERGARDI, *Responsab. civ. negli infort. sul lavoro* (Pisa, 1886); HAFNER, mon. cit.; LABBÉ en *J. du P.*, 1886, 2, 42, n. Y cfr. LEFEBVRE, *Responsab. délict. contr.* en *R. critique*, 1886, 436 y sigts.